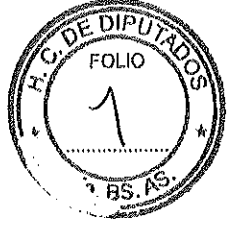




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3820 /24-25



PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1: Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 13253, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Declárase la cría de caballos Sangre Pura de Carrera y la cría American Trotter, su entrenamiento y las competencias hípicas oficiales objeto especial de interés provincial.”

ARTÍCULO 2: Modifíquese el Artículo 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3.- La autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo será competente para:

1. Fiscalizar y controlar las actividades de los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia y sus Agencias, todo ello de acuerdo a las normas legales vigentes.
2. Determinar los recaudos que deberán cumplimentar los Hipódromos organizadores de reuniones hípicas de carreras de caballos Sangre Pura de Carrera y American Trotter.”
3. Determinar los recaudos que deberán reunir las Agencias Hípicas.
4. Autorizar nuevas modalidades de juego relacionadas con las competencias hípicas oficiales, y la utilización de elementos técnicos convenientes para el perfeccionamiento y transparencia del juego.
5. Verificar las infracciones que pudieran cometerse contra las disposiciones de la presente Ley y aplicar las sanciones que correspondan.
6. Declarar cuando fuere pertinente la caducidad de las autorizaciones conferidas y/o rescisión de los contratos de las Agencias Hípicas.
7. Aplicar las penalidades que correspondieren a los incumplimientos de las



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXpte. D- 3820 /24-25



obligaciones de pago y/o su cumplimiento fuera de término, con aplicación de los intereses punitivos y multas pertinentes.

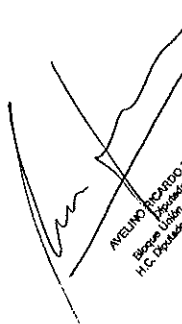
- 8. Determinar los recaudos que se deberán cumplir para la creación de nuevos Hipódromos Oficiales, con expresa indicación de la responsabilidad patrimonial suficiente que deberá justificar su Operador, para autorizar los mismos.*
- 9. Aprobar las solicitudes de apertura de Agencias Hípicas que formulen los Hipódromos Oficiales.*
- 10. Dictar las normas que considere necesarias para la fiscalización de la actividad, en los Hipódromos Oficiales y Agencias Hípicas ubicadas en la Provincia de Buenos Aires.*
- 11. Celebrar convenios, contratos y actos relacionados con la actividad, con entes públicos o privados, provinciales, nacionales e internacionales.*
- 12. Aprobar las fechas de reunión de los Hipódromos principales, cuidando que éstas reflejen armonía y equidad, tanto en lo relativo a días, jerarquía de las competencias y distribución de los clásicos por grupos y listados."*

ARTÍCULO 3: Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 13253, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6.- De los premios establecidos en el artículo anterior, los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires retendrán y abonarán, por cuenta y orden de los propietarios de los caballos Sangre Pura de Carrera y **American Trotter**, las comisiones correspondientes a los cuidadores, jockeys, vareadores, capataces y serenos."

ARTÍCULO 4: Modifíquese el Artículo 17 de la Ley 13253, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación designará veedores en los servicios veterinarios de los Hipódromos Oficiales, los que tendrán, entre otras, la función de verificar la identidad de los caballos S.P.C, según


AVELINO RICARDO TURBO
Diputado
H.C. Diputados P.S. de Bs. AS.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3820 /24-25



corresponda con la ficha original expedida por el Stud Book Argentino, y para el caso de los American Trotter, según los registros oficiales de la Sociedad Rural Argentina o quien en un futuro la reemplace."

ARTÍCULO 5: Modifíquese el Artículo 21 de la Ley 13253, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 21.- Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires deberán llevar un registro actualizado de la totalidad de las personas que presten servicios en los mismos, ya sea bajo relación de dependencia o no, o que desarrollen actividades relacionadas con el hipismo dentro de su ámbito. En tal sentido, y a modo meramente enunciativo, menciónese a los vareadores, capataces, serenos y patrones entrenadores y/o cuidadores, siendo obligación de los administradores de los hipódromos oficiales, el otorgamiento y habilitación de las patentes para el ejercicio de los servicios y actividades señaladas en el párrafo precedente.

También estarán obligados a llevar un registro de caballos Sangre Pura de Carrera y American Trotter que participen en las reuniones, dejando constancia del propietario y cuidador de los mismos."

ARTÍCULO 6: Modifíquese el Artículo 22 de la Ley 13253, que quedará redactado de la siguiente manera:

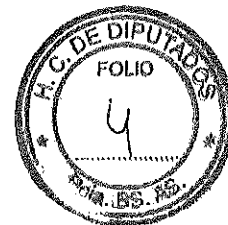
"ARTÍCULO 22.- Los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires tomarán a su cargo las indemnizaciones por cualquier contingencia que genere responsabilidad hacia terceros, por hechos ocurridos durante el desarrollo de las competencias hípicas y/o en el entrenamiento de los caballos Sangre Pura de Carrera y American Trotter efectuados en sus dependencias, a cuyo efecto deberán contratar los pertinentes seguros."


AVELINO RICARDO ZURRO
Secretario de Gobierno
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3820 /24-25



ARTÍCULO 7: Modifíquese el Artículo 28 de la Ley 13253, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de juegos denominados "masivos" y su comercialización por medio de las actuales agencias oficiales dependientes del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, o de una red que se contrate o se implemente. La resolución del juego debe comprender una o más carreras de caballos Sangre Pura de Carrera y American Trotter. La distribución al apostador podrá ser diferente a la establecida en esta ley, pero el gravamen del sport se distribuirá según las proporciones previstas en el Título II.”

ARTÍCULO 8: Modifíquese el Artículo 29 de la Ley 13253, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29.- El Instituto Provincial de Lotería y Casinos asignará desde un mínimo de nueve (9) puntos hasta un máximo de quince (15) puntos del porcentaje previsto para el FO.PRO.JUE., a transferencias destinadas a atender las erogaciones que demanden las actividades hípcas y afines, atendiendo a razones de mérito, conveniencia y oportunidad.

Para el caso de los Hipódromos Oficiales del Trote, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos podrá asignar hasta un (1) punto del porcentaje previsto para el FO.PRO.JUE.”

ARTÍCULO 9: Encomiendese al Ministerio de Economía y a la Autoridad de Aplicación de la Ley 13253 a que realicen las adecuaciones presupuestarias correspondientes a los fines de llevar adelante la implementación en los Hipódromos Oficiales de Trote los siguientes objetivos:

- a. Implementación de los totalizadores y de las terminales de captura de apuestas.
- b. Equipar a los Hipódromos del trote con el software y hardware necesario a los fines de realizar las transmisión de las reuniones/juegos.

PROJUE FONDO COMÚN
Buenos Aires, 14 de mayo de 1995
H.C. Diputados P.13 de 14

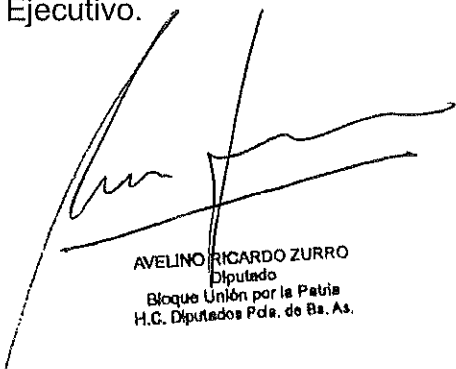


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

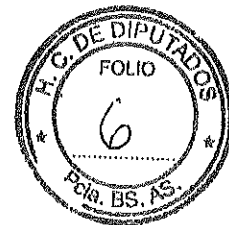
- c. Implementar un sistema de doping para las carreras y los premios que sean seleccionados por la Autoridad de Aplicación en conjunto con las comisiones directivas de los Hipódromos de trote.

ARTÍCULO 10: Facúltase al Poder Ejecutivo, a que por medio de la Autoridad de Aplicación de la Ley 13253, realice las modificaciones pertinentes a la normativa reglamentaria y/o complementaria a los fines de adecuarlas a las modificaciones introducidas por la presente.

ARTÍCULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El trote es un ritmo intermedio entre el paso y el galope. Durante el trote, el caballo se desplaza en un movimiento de dos tiempos, en el que dos de sus extremidades diagonales se apoyan en el suelo de manera simultánea mientras que las otras dos se mantienen suspendidas en el aire.

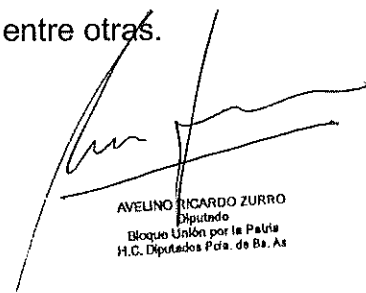
En el trote, existen dos tipos de paso, los trotadores y los pasucos. Estos últimos son los más habituales en la Argentina.

En este deporte el propietario puede cuidar, entrenar y correr a su ejemplar, transformándolo en un "*deporte de la familia*", esto según lo define la Asociación de Criadores Argentinos de American Trotter (ACAAT).

En la actualidad existen 21 criadores a lo largo del país, con más de 500 madres, que hacen del American Trotter una de las principales razas que se inscriben en la Sociedad Rural Argentina. La ACAAT ha logrado armar el registro base de ADN en yeguas madres y todos los ejemplares que se transfieren lo hacen en base al registro de ADN.

En la Provincia de Buenos Aires están asentados 10 de los 21 establecimientos de cría de todo el país, donde se producen más de 400 nacimientos en promedio por cada año a través de una importante inversión, ya que se utilizan técnicas reproductivas modernas, como la inseminación artificial y el trasplante embrionario. Por su parte, con el objetivo de mejorar la genética y la reproducción, los criadores han importado una gran cantidad de padrillos y yeguas desde otros países.

La Provincia cuenta con 180 caballerizas, donde solamente en esta etapa de la actividad se ven involucradas más de 300 familias en las tareas de amanse, entrenamiento, higiene, alimentación, herrajes, entre otras.


AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El comercio también tiene participación a través de la venta de alimentos, productos veterinarios, arneses y todo lo requerido para el desarrollo de la actividad.

En el ámbito del territorio bonaerense, las carreras de trote se llevan adelante en los hipódromos de Hurlingham, Navarro, Chivilcoy, Pehuajó y Lincoln.

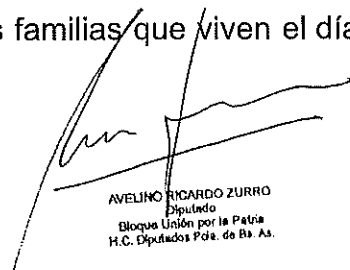
En la actualidad mediante la Ley 13.253 -llamada "Ley de Turf"- se regula la actividad hípica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. La denominada "industria hípica" es una actividad desarrollada, según la ley, en torno al caballo sangre pura de carrera, involucrando tres áreas principales como son la cría, la cuida y la actividad del hipódromo.

Posteriormente a la sanción de la Ley de Turf, el Poder Ejecutivo Provincial reglamentó la misma mediante el dictado de distintos Decretos, a saber Decreto 2854/2005; 1734/2007; 1863/2009.

A su turno, la autoridad de aplicación de la Ley de Turf, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, dictó una serie de Resoluciones reglamentarias y complementarias a los mencionados decretos, Resolución 523/2010; 2023/2010; 593/2011; 622/2011; 594/2014; 2147/201, entre otras.

En este marco normativo descripto, no se encuentra contemplada la actividad del trote, lo que ocasiona que a lo largo de los años quienes desarrollaron -y actualmente desarrollan- esta actividad lo hagan desde la informalidad, atravesando así momentos complejos desde lo económico y de lo organizacional, ya que no cuentan con apoyo estatal más que el que en ocasiones les brinda algún gobierno municipal y/o el aporte aislado de personas que están dispuestas a contribuir.

La inclusión de la actividad del Trote dentro de la "Ley de Turf" N° 13.253 permitirá generar un mayor mantenimiento y expansión de la misma y, como consecuencia, dotará de una mayor previsibilidad a aquellas familias que viven el día a día de esta actividad.



AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



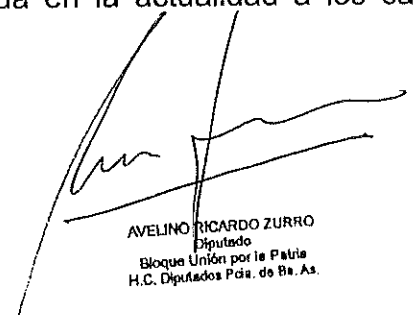
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

En este sentido, el beneficio no es solo desde lo económico, sino que incluirlos en la legislación vigente les daría reconocimiento y por sobre todo, un marco de seguridad jurídica, tanto para las personas que trabajan a lo largo de la cadena de la actividad del trote, como también para aquellas personas que disfrutan del espectáculo, ya que se les habilitará realizar sus apuestas en un contexto controlado y seguro, con reglas claras de funcionamiento, tal como funciona hoy en día en el turf. Sumado a esto, se permitirá concientizar a quienes participen sobre las adicciones que generan el juego y las apuestas.

En línea con lo antes mencionado, dotar a la actividad del trote de un marco normativo les permitirá a los hipódromos del trote y sus actores sumarse de manera oficial a las distintas políticas de Bienestar Animal de una manera más activa y participativa con el fin de concientizar sobre esta problemática, e ir en la misma sintonía de la International Federation of Horseracing Authorities (IFHA) y la Organización Sudamericana de Fomento del Sangre Puro de Carrera (OSAF).

En virtud de la incorporación de la actividad del trote a la Ley de Turf (Ley N.º 13.253) y conforme a lo dispuesto en su artículo 19, los hipódromos oficiales de la Provincia de Buenos Aires, tanto de trote como de turf, podrán establecer acuerdos de colaboración que permitan la transmisión recíproca de carreras de trote en hipódromos de turf y de carreras de turf en hipódromos de trote. Esta medida se alinea con el objetivo central de este proyecto, orientado a promover y fortalecer la actividad hípica en su conjunto, fomentando una articulación estratégica entre ambas disciplinas para maximizar su desarrollo y alcance.

La inclusión del "trote" a la Ley de Turf, se plantea hacer realizando modificaciones a la mencionada Ley para que la actividad y todo lo que ella engloba tenga un tratamiento idéntico o similar a lo que se les da en la actualidad a los caballos Sangre Puro de Carrera.

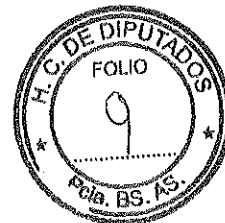


AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

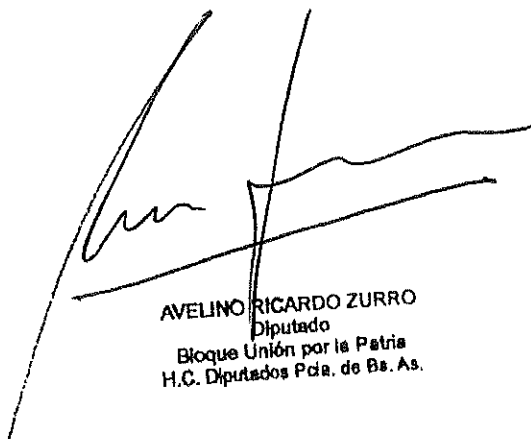


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3820 /24-25



Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del siguiente proyecto de ley.


AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.